

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvese proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

[Handwritten signature]

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO -84-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Como se puede ver, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo aquí pretendido es que se declare que entre MARIA LOURDES GUERRERO RODRIGUEZ y OMAR ALVAREZ VERA existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 09 de mayo de 2023; que se declare que durante la vigencia de la relación laboral pretendida el demandado no canceló prestaciones sociales, auxilio de transporte, ni pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales; en consecuencia, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales por la vigencia de la relación laboral; al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; finalmente

solicitó se condene al demandado al pago respectivo de cotizaciones a pensión por el tiempo de la relación laboral pretendida.

En este sentido, realizando los cálculos aritméticos de conformidad a las aspiraciones de la actora, se calculan en su totalidad, se advierte que las pretensiones condenatorias ascienden a la suma de **\$27'842.041, aunado a ello si se tuvieran en cuenta las** pretensiones declarativas relativas al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, el monto ascendería a **\$35'358.166.**

CONCEPTO	MONTO
Aspiración condenatoria por prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte causadas durante el periodo en que solicita la relación laboral 15 de marzo de 2017 al 09 de mayo de 2023 –(pretensión condenatoria primera).	\$7.231.041
Indemnización moratoria artículo 65 del CST. (pretensión condenatoria segunda)	\$10.000.000
Pago de porcentaje aportes al sistema de seguridad social en pensión 15 de marzo de 2017 diciembre de 2017 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos de \$35.000. Salario mensual \$1.050.000.	1.197.000
Pago de porcentaje aportes al sistema de seguridad social en pensión año 2018 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos de \$35.000. Salario mensual \$1.050.000.	\$1.512.000
Pago de porcentaje aportes al sistema de seguridad social en pensión año 2019 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos de \$35.000. Salario mensual \$1.050.000	\$1.512.000
Pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión año 2020 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos de \$40.000, salario mensual \$1.200.000	\$1.728.000
Pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión año 2021 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos de \$40.000, salario mensual \$1.200.000	\$1.728.000
Pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión año 2022 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos \$50.000, salario mensual \$1.500.000	\$2.160.000
Pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión año 2023 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos \$50.000, salario mensual \$1.500.000.	\$774.000
TOTAL	\$27.842.041

Aportes a salud empleador 15 de marzo de 2017 a diciembre de 2017 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos de \$35.000. Salario mensual \$1.050.000.	\$847.875
Pago de porcentaje aportes al sistema de seguridad social en salud año 2018 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos de \$35.000. Salario mensual \$1.050.000	\$1.071.000
Pago de porcentaje aportes al sistema de seguridad social en salud año 2019 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos de \$35.000. Salario mensual \$1.050.000	\$1.071.000
Pago de aportes al sistema de seguridad social en salud año 2020 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos de \$40.000 \$1.200.000	\$1.224.000
Pago de aportes al sistema de seguridad social en salud año 2021 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos de \$40.000 \$1.200.000	\$1.224.000
Pago de aportes al sistema de seguridad social en salud año 2022 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos \$50.000 \$1.500.000	\$1.530.000
Pago de aportes al sistema de seguridad social en salud año 2023 teniendo en cuenta el salario informado en los hechos \$50.000 \$1.500.000	\$548.250
TOTAL	\$7'516.125

Por lo anterior, $\$7'516.125 + 27'842.041 = \textbf{\$35'358.166}$

Visto lo anterior y comoquiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales a la fecha ascienden a **\$26'000.000**, se rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA LOURDES GUERRERO RODRIGUEZ** contra **OMAR ALVAREZ VERA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias a la Oficina Judicial para el Reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 22 DE ENERO DE 2024.
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d78c9852b69db9f9364c171acfad27331d94ed2f71638ff297ed5db8847f3d4e**
Documento generado en 19/01/2024 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>